

pena de excomunion maior y apercibimiento, que en su contravencion procederemos contra los dhos. Alvaceas á lo más que haya lugar en derecho.

Y para que llegue á noticia de todos, mandamos que cada uno de nuestros Curas, sacado un tanto de éste que acompaña á nuestra Carta Pastoral de Visita, lo lea y publique junto con dha. carta y Edicto de confirmación, que assimismo se ha de copiar en su Ig.^a Parroquial.

Dado en Ntro. Palacio Episcopal de la Ciudad de Guadalajara, á treinta de Diziembre de mil setecientos setenta y siete años.=Fr. Antonio, Obispo de Guadalajara.=Por mandado &.—Ignacio Vásquez, Secretario.

XIII.

Nos el Maestro D.ⁿ Fr. Antonio Alcalde, &.

A nuestros Curas Seculares y Regulares de los Curatos y Doctrinas que en el derrotero de abajo se expresarán, y á todos los moradores ladinos y natura'es de los mismos partidos y lugares, salud y gracia en Ntro. Señor Jesuchristo.

Hacemos saber que para el día diez y seis de Enero próximo venidero, siendo Dios servido, hemos resuelto haer nuestra Visita general, por el orden sucesivo de Curatos qua va expresado; y para que de ella se consiga el fin santo que nuestra Santa Madre Iglesia pretende, les advertimos que éste no es otro que el expresado por el Santo Concilio de Trento en la ses. 24, cap. 3, conviene á saber: establecer la verdad y pureza de ntra. Santa Fe y las christianas costumbres, corregir las malas y exhortar á los poblós á la piedad, concordia y caridad christiana. Y para que tan santo intento se consiga ordenamos en lo espiritual las cosas siguientes:

Lo primero, á los P.P. Curas y Mtro.: que luego que recivan esta nuestra carta la lean *inter missarum solemnia*, el primer Domingo ó día de fiesta, junto con el Edicto incluso, tocante á las confirmaciones, y el de testamentos; y en ese día y los siguientes de fiesta hasta Nra. llegada, expliquen á sus feligreses el contenido de ambos, para que todo lo executen con acierto y provecho.

Lo segundo: amonesten generalmente á todos para que ocurran privadamente á Nos los que se hallaren incurso en alguna censura ó caso reservado, para recibir el beneficio de la absolucion; y los que se hallaren ligados para el usó del Matrimonio, por algún impedimento oculto, para que los habilitemos.

Lo tercero: tendrá cada Cura nómina de los sujetos, hombres y mujeres, que en sus partidos se hallaren separados (el marido, de la mujer, ó la mujer, del marido) y de los que por el contrario se hallaren en mal estado y vivieren amancebados con escándalo de los demás; y de los que se hallaren enemistados gravem.^{te} entre sí; para separar á los unos y unir á los otros en el vínculo de la caridad en que cada uno deve vivir en esta vida, para pazar con Dios.

Lo quarto: tendrá cuidado de prevenir á los Priostes, Maiordomos, y demás Oficia'es de todas y de cualesquiera Cofradías, Fabricas y Hermandades, ó cualesquiera obras pias, para que tengon prevenidas las cuentas de las que administran, y poderl-s visitar, y determinar todo lo conveniente á su conservación y aumento.

Lo quinto: tendrá cada Cura en su Partido, inventario en forma de todos los ornamentos, a' bajas y vasos sagrados de su Partido, y demás Iglesias con toda distinción y separación de lo que fuere de Cofradías y Hermandades, por dever correr éstos por el Inventario de ellas, el qual deve estar al cuidado de los Maiordomos; á quienes lo advertirán, para que por su parte tengan dispuesto el inventario que les tocara, para que se visiten unos y otros, y á su thenor las cosas en ellos contenidas.

Lo sexto: tengan assimismo cada Cura prevenidos todos los libros de Fábrica, Baptismos, cassamientos, entierros y confirmaciones, para que se visiten; y amonestará á todos sus feligreses á que concurren á recibir el Santo Sacramento de la Confirmación, explicándoles su virtud y la pureza del Alma y Cuerpo con que deven venir, junto con las demás advertencias que en el Edicto ponemos, para que puedan dignamente recibirle.

Lo séptimo: tendrá de la misma suerte cada Cura, formada una lista ó padrón de todos los clérigos de su partido con expresión del orden maior ó menor que obtienen; del título á que se ordenaron y qué ocupaciones tienen; previniéndoles hayan de presentar ante Nos sus títulos de Capellanes de las Capellanías que obtuvieren, haciéndonos constar al mismo tiempo haver cumplido con sus cargos y obligaciones, y demás de su ministerio, para darles por visitados. Otra, de todas las capellanías, memorias perpétuas de missas y otras cualesquiera obras pias, expresando dónde están fundadas, con qué dote y cuáles se han perdido y cuáles están en corriente; advirtiendo á las personas que convenga, que nos han de entregar las escrituras de su fundación, para que tomada razón de ellas en el libro de Bezerro y demás que fuere costumbre, se les devuelvan, si no es que de ellas mismas conste el haverse ya tomado. Otra lista de las capillas de las Estancias ó Haziendas, Hospitales ó Cofradías, con expresión de las licencias con que se

erigieron, y de los bienes raíces y muebles que gozan, para que se reconozca todo lo que en orden á lo referido nos parezca conveniente. Tendrá también ajustadas las cuentas de Fábrica, y anotado lo más preciso que se necesitare, y de los medios que podremos aplicar, para que se haga luego todo ó lo que se pudiere y fuere más necesario. Igualmente nos presentará otro libro con el número puntual de los Pueblos y Rancherías de que se compone el Distrito de su Curato, con expresión de las leguas que distan de la Cavézera y á qué viento, y el número fixo de sus habitantes, formado para ello Padrón en forma, que también deberán presentarnos para su reconocimiento.

Y por lo que toca á lo temporal, advertimos á todos, que no hay cosa más reprobada en los sagrados cánones y concilios, que las visitas sumptuosas é interesadas; y por tanto, vamos puntualmente dispuestos, deseando en todo el cumplimiento de nra. oblig.^{ta}, excusar lo toda pompa, gasto ó profusión, por cuya causa y excusar el gravamen de los curatos pequeños, las visitaremos en los inmediatos maiores; llevando nro. Secretario y Notario y amanuense los derechos conforme al arancel y loable costumbre de este nro. Obispado; estando advertidos nuestros Curas no se excedan en algo en nuestro recibimiento, pues quedaremos gustosos que sea con lo mismo que se sirven, sin solicitar colgaduras, como ni otros adornos de esta ciudad.

Y para que con mejor prontitud llegue á noticia de todos esta nra. carta, encargamos á cada uno de ntros. curas el que luego que la resiban procuren copiarla á la letra y los edictos de confirmaciones y testamentos que la acompañan, para leer uno y otro, y explicarlo al pueblo en la forma dicha, y poniendo á su pié por diligencia su recibo y razón de quedar sacada la copia y remitida luego al que en orden se sigue, esta nra. carta, el Edicto de confirmaciones y el de Testamentos, que despachará el último á nra. Secretaría de Gobierno, cobrando recibo en forma para su resguardo.

Dada en nuestro Palacio Episcopal de la Ciudad de Guadalajara, en treinta de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco años= (*) firmada &, Fr. Antonio Obispo de Guadalajara.=Por mandado &—Ignacio Vásquez, Srio.

XIV.

Nos el Mtro. D. Fr. Antonio Alcalde, &.

A todos los fieles christianos que hubiéremos de visitar, hacemos saver: Que vamos con ánimo de conferirles el Smo. Sacramento de la Confir-

mación, de que sólo los Señores Obispos son los ordinarios Ministros; y aunque sin él pueden salvarse y se salvan los niños y también los adultos, que recibieron el carácter del Baptismo, y no perdieron la gracia baptismal, ó aunque la perdieron la restauraron con la penitencia: pero con todo, la que reciben con la Confirmación es corroborativa de sus Almas, haciéndose por ella de tiernos infantes en la gracia del Baptismo, robustos y fuertes christianos, para propugnar nra. santa fe católica. Por cuyo gran motivo deven todos solicitar este Sacramento, sin perder la ocasión que quizá no tendrán en lo de adelante, y disponerse para recibirle, por las advertencias siguientes:

Primeramente, es necesario que el que se huviere de confirmar esté antes bautizado, y fuera de esto, que no esté en pecado mortal; sino que venga dispuesto antes con el Sacramento de la Penitencia, el que se hallare haber incurrido en pecado mortal; y ntros. Curas ó sus Thenientes les expliquen los efectos de este Sacramento. También lo pueden recibir los niños pequeños, y en estas partes donde se resuelve padecer la falta de los Sres. Obispos, ó por la larga distancia, ó por la tardanza de las vacantes de la Silla Episcopal, es muy conveniente que lo recivan los niños, para que si acaso mueren, lleven esta gracia más y consigan la mejor gloria que les corresponde; y también para que si Dios les dexa vivir en esta vida mortal, se hallen prevenidos con este Sacramento para resistir las tentaciones interiores y exteriores del Demonio, luego que lleguen al uso de la razón y sean capaces de ser tentados. La persona que se haya de confirmar debe tener necesariamente un solo Padrino, varón ó hembra, que á lo menos tenga catorce años inchoados; y no lo pueden ser el Padre, la Madre ni los que fueron Padrinos en el Baptismo de dho. confirmado; pero no se exclullen los demás parientes. El Padrino contrae parentesco espiritual solamente con el confirmado, su Padre y Madre, de la misma suerte que sucede en el Baptismo. El que está confirmado no intente hacerlo segunda vez, porque este Sacramento no puede ni debe reiterarse; pero si alguno dudare si está ó no confirmado, venga á Nos á proponer su duda, para determinar lo que halla de hazer en cosa de tanta importancia. Por la mayor decencia, honestidad y otras justas causas, prohibimos el que ninguna mujer sea Madrina de hombre, ni los hombres de las mujeres. Nadie se ponga á ser Padrino de este Sacramento que antes no esté confirmado. Si alguno estuviere excomulgado ó entredicho, ó fuere de licenciosa vida, coyme, ó negligente en la confesion y comunión annual por Pascua Florida, ó que no supiere las oraciones y Doctrina Christiana, no deve ser Padrino ó ser admitido á recibir la Confirmación, sobre q^e encargamos la con-

ciencia á nros. Curas y Vicarios; de manera que antes de ntra. llegada, han de procurar instruir á todos los adultos en la Doctrina Christiana, y los que fueren negligentes en aprenderla y no la supieren, nos darán cuenta antes de celebrar el Santo Sacramento de la Confirmación. A ningunos Religiosos de ninguna manera les es permitido ser padrinos, sin especial permiso y licencia ntra. Cada Párrocho tenga un libro en que diligentemente asiente todos los que se confirman de su Parroquia, asentando sus nombres, los de sus Padres, Padrinos y el de la Iglesia en que fuere administrado dho. Sacramento, poniendo el año, mes y día, en la partida autorizaremos con Ntra. firma. Los Padrinos, (á más de la obligación de instruir á sus hijos espirituales en las cosas necesarias para la salvación, en defecto de sus Padres) están obligados á dirigirlos por el camino de las virtudes christianas, con piadosos consejos y exemplos. Todo lo cual observen todos y cada uno en la parte que les toca, precisa y puntualmente como se ha expresado, para cuyo efecto mandamos á todos los Curas Seculares y Regulares de los Partidos expresados en ntra. Carta Pastoral de Visita, el que luego que reciban este nro. Edicto, le lea y explique cada uno con toda claridad á sus feligreses todo lo en él entendido, y para que llegue á noticia de todos el que á dha. Carta Pastoral acompañe este nro. Edicto.

Dado en nro. Palacio Episcopal de la Ciudad de Guadaxara, á treinta del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, firmado &. = Fr. Antonio, Obispo de Guadaxara. = Por mandado &. = Ignacio Vásquez, Secretario. (*)

XV.

Nos el Maestro D.ⁿ Fr. Antonio Alcalde &.

A nuestros Curas Beneficiados y Ministros de Doctrina de este nro. Obispado, salud y gracia en nro. Señor Jesuchristo.

Hazemos saber que experimentando y viendo en ntras. manos, con harto dolor de nro. corazón, los contínuos y casi diarios ocursos que se hazen en solicitud de varias dispensas para revalidar Matrimonios en el fuero interno, por los impedimentos dirimentes con que se contraen, nacidos de la có-

[*] Sigue aquí en el libro de Gobierno de donde reproduco estos documentos, uno del D.^r D. Juan Bautista Faría, Comisario del Santo Oficio en Guadaxara, sobre asunto de poca monta.

pula ilícita que los Pretendientes han tenido con parientes en grado prohibido de sus Pretensas, y éstas con los de sus Pretendientes, antes de celebrar sus Matrimonios, confesando después haberlos efectuado en buena fee, por su ignorancia; lo que no sucedería si los Párrochos, al tiempo de presentarse los contrayentes, practicasen la diligencia previa de examinarlos secretamente, con separación, á fin de obviar tan graves errores q.^e en esta materia estamos experimentando.

Para que en lo de adelante se ponga el remedio correspondiente, por el tenor del presente mandamos á dchos. nros. Curas Seculares ó Regulares, bajo la pena de suspensión de decir Misa, predicar y confesar, *ipso facto incurrenda*, que luego que se presenten los contrahentes no se proceda al pliego matrimonial; si no que con la prudencia y discreción que el caso pide, procedan á examinar separadamente á cada uno de los Pretendientes, bajo la Religión del Juramento, explicándoles y haziéndoles cargo de su gravedad, para que declaren secretamente y como si estuvieran confesándose, si se han mezclado carnalm^{te}. con alguna parienta de su Pretensa en grado prohibido, ó ésta con pariente de su Pretensa, ó si tienen otro impedimento dirimente; averiguando en el propio hecho, si éste se halla totalmente oculto y si hai peligro de reincidencia, para impetrar la dispensa, y con algún motivo honesto suspender las diligencias matrimoniales, hasta que consultándonos determinemos lo que convenga.

Y no pudiendo los citados nros. Curas por sí practicar esta diligencia, por estar impedidos por justa causa, la cometerán á uno de sus Ministros que fuere de la mayor habilidad, quando no lo hagan á algún Sacerdote que sea de igual habilidad y resida en su Curato, para que lo practiquen, portándose con la Prudencia que requiere un asunto de tanta gravedad; en inteligencia que al tiempo y quando practiquen la diligencia prevenida con los Pretendientes, han de procurar facilitarles el que les dispensemos en el impedimento ó impedimentos que privada y secretamente tubieren, demorándose solamente mientras viene y va el correo; lo que advertirán al comisionado, para que así lo efectúen, quando por sí no lo pudieren practicar nsros. Curas, reservándose en sí privadam^{te}. este nuestro Despacho con summo sigilo, por no dar ocasión á la malicia humana de acrescentar semejantes crímenes *intustre dispensationis*; pero si tengan particular cuidado, al tiempo de la explicación de la Doctrina Christiana, de explicarles, por lo general, los impedimentos dirimentes y prohibidos que les pueden embarazar sus Matrimonios, ó los precisan á solicitar previamente su dispensación, para que puedan contraerlos lícita y válidamente.

A cuyo fin mandamos que este nro. Despacho se libere por cordillera, &.

Dado en la Ciudad de Guadaluaxara, á veinte de Junio de mil setecientos setenta y seis años, firmado &. = Fr. Antonio, Obispo de Guadaluaxara = Por mandado &. — Ignacio Vázquez — Srio.

XVI.

Nos el Maestro Dn. Fr. Antonio Alcalde, &.

Por quanto su Magestad (que Dios gue.) por su real Cédula fecha en S. Ildefonso, á veinte de Julio del año próximo pasado de setecientos setenta y seis, se ha servido de resolver que los Pretendientes á Dignidades, Canonicatos y Prebendas de las Iglesias Cathedralas de esta América, lleven ó remitan las testimoniales de sus respectivos Prelados; en la firme inteligencia de que no se les admitirá memorial ni serán consultados sin la previa presentación de ellas en sus respectivas Secretarías; y que se haga saver por Edictos esta R.¹ resolución, encargando á los Mui Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de las Ig.^s Metropolitanas y Cathedralas de estos Reynos, guarden y cumplan su cometido.

Por tanto, y cumpliendo con quanto es de nuestra obligación, por el presente prevenimos y mandamos á nros. Curas Beneficiados, Vicarios foráneos, sus Tenientes y demás Clérigos Seculares de todo el distrito de este nro. Obispado, guarden, cumplan y executen en quanto les corresponda el contenido de la citada Real resolución, sin contravenir á ella en manera alguna; á cuyo fin igualmente mandamos se fije este nro. Edicto en la parte acostumbrada de esta Ntra. Iglesia Cathedral y en las Parrochiales de todo el distrito de este nro. Obispado, para lo qual se libren los despachos de Cordillera &.

Dado en la Ciudad de Guadaluaxara, á dos de Enero de mil setecientos setenta y seis años. = Fr. Antonio, Obispo de Guadaluaxara. = Por mandado &. — Ignacio Vasquez, Srio.

XVII.

Nos el Maestro D. Gr. Antonio Alcalde, &.

Por quanto ha llegado á nuestra noticia que algunos Libros de la Librería de nro. Colegio Seminario Tridentino de S. S. José de esta Ciudad,

se hallan fuera del expresado Colegio y aun fuera de esta Capital, en algunos Curatos de los de este nro. Obispado. Por tanto, y para que con la maior brevedad posible sean restituidos á la mencionada Librería, por el tenor del presente, ordenamos y mandamos que la persona ó personas que tuvieren alguno ó algunos de los Libros del expresado nro. Colegio, bajo la pena de excomunion maior los devuelvan al Sr. Lic.^{do} D. Salvador Roca y Guzmán, Canónigo de esta ntra. Santa Iglesia Cathedral, en quien, por renuncia del Sr. Lic.^{do} D.ⁿ Juan Ignacio de Moya, hemos proveido el empleo de Rector del referido Colegio Seminario; y asimismo, los que supieron aver algunos Libros pertenecientes á él, en poder de algunas personas, á quienes no haya llegado la noticia de este mandato, lo denuncien y manifiesten bajo la misma pena de excomunion maior; entendiéndose, que assi la citada entrega como el denuncia, se ha de exercitar dentro del término de seis dias, contados desde el en que puedan cómodamente dar el aviso ó verificar la entrega.

Y para que esta ntra. determinación tenga su devido y puntual cumplimiento, mandamos que este nuestro Edicto se deepache por cordillera, &.

Dado en nro. Palacio Episcopal de la Ciudad de Guadaluaxara, á siete de Enero de mil setecientos setenta y siete años. = Fr. Antonio, Obpo. de Guadaluaxara. = Por mandado &. — Ignacio Vázquez, Srio. (*)

XVIII.

Nos el Maestro D. Fr. Antonio Alcalde, &.

Por quanto Nro. Smo. Padre el Sr. Pio Sexto, q. felizmente gobierna, por su Breve dado en Sn. Pedro de Roma, á veinte y uno de Marzo de este presente año, abriendo los Tesoros de la Iglesia, se ha servido de conceder perpetuam.^{te} Indulgencia plenaria y remisión de los pecados á todos y á cada uno de los Fieles Christianos de uno y otro sexo, que verdaderamente arrepentidos, confesados y de la Sagrada Comunión alimentados, devotamente visitaren cada año la Sta. Iglesia Metropolitana ó cualquiera otra de las Cathedralas, Colegiales y Parrochiales de las Ciudades y Diócesis existentes en el Reyno ó Provincia de México, desde las primeras Visperas has-

(*) Sigue en el Libro de Gobierno un auto de visita, fecha 14 de mayo de 77, acerca de haber sido visitado el mismo libro por el Sr. Alcalde; aunque no aparece firmado.

ta ponerse el sol, del día Viernes de la semana q.^e se dice de Pasión, con tal de que allí mismo expongan á Dios sus humildes súplicas, rogándole fervorosam.^{te} por la paz y unión entre los Principes Christianos, destrucción de las heregias, exaltacion de Ntra. Sta. M.^o Ig.^a, según por menor se expresa en el relacionado Breve, que testimoniado se nos ha remitido con los Despachos correspondientes, en que consta haverle presentado y pasado por el Real y Supremo Consejo de las Indias, y Apostólico Tribunal de la Santa Cruzada: Por tanto, y dándole como le damos el correspondiente á Nra. Jurisdicción Eclesiástica, por el tenor del presente, mandamos se proceda á publicar la referida Indulgencia, assí en esta Sta. Iglesia Cathedral como en todas las Parroquias de los Curatos de esta Diócesis, á cuyo fin se libren despachos de cordillera &.

Dado en la Ciudad de Guadaluaxara, en siete de Octubre de mil setecientos setenta y siete años.—Fr. Antonio, Obispo de Guadaluax.^a—Por mandado &.—Ignacio Vázquez, Srio. (*)

XIX.

Nos el Maestro D. Fr. Antonio Alcalde &.

Por quanto por justas causas tenemos generalmente prohibido á todos ntros. Curas Beneficiados, Ministros de Doctrina y de encomienda de este ntro Obispado, el que se manifiesten á los Alcaldes ordinarios, Alcaldes mayores, Corregidores, sus Thenientes y demás Justicias seculares, los libros parroquiales de Baptismos, Casamientos y demás de su administración, para el fin de testimoniar partidas ó para otro alguno, sea el que fuere, previéndoles, conforme á lo declarado por la R.¹ Audiencia de este Reyno, en auto de veinte y tres de Octubre de el año pasado de mil setecientos setenta y cinco, q.^o necesitándose por algunos de los nominados Juezes, para la administración de Justicia, testimonio de alguna de las partidas contenidas en los libros de Parroquia, lo faciliten los mismos Párrochos ó sus Tenientes sin detención alguna. Y porq.^o no obstante la citada prohibición, se ha intentado por algunos Ministros y Juezes Reales la entrega de los precitados libros, por cuya justa negación se ha echo ocurso á el Ex.^{mo} Sr. Virrey de Nueva España, quien en vista de las causas y fundamentos que nos asisten,

(*) Sigue un edicto del Sr. Larragoiti, como Provisor y Visario General, ordenando que los clérigos paguen alcabalas en ciertos casos que se expresan.

á tenido á bien mandar se haga efectiva la prohibición impuesta por nos, con la prevención de q.^e en caso de necesitarse los expresados libros para la regulacion de el real derecho de Mesada que adeudan y deben satisfacer los Curas nuevamente provistos, ocurran los Juezes Reales por sí, ó comisionen alguna persona de su confiansa, que procediendo fielmente, reconosca sólo en el Archivo de la Iglesia y á presencia del Párrocho, los márgenes de las partidas q.^o se necesiten, sin inculcar ni imponerse de su formal espíritu. Por tanto, por el tenor de el presente, ratificamos y confirmamos la expresada prohibición, para q. en manera alguna se entreguen ni manifiesten los indicados libros, por nuestros Curas Beneficiados, Ministros de Doctrina, de Encomienda ó Interinos. Y mandamos q. siempre q. por los Corregidores, Alcaldes mayores, ú otras personas á quienes éstos comisionaren, se les pida testimonio de alguna ó algunas de las partidas contenidas en los libros de Parroquia, ó de otros instrumentos de su Archivo conducentes á su Comisión, se les pida hagan demostración de la facultad q. para ello tubieren, y executándolo assí les franquén los referidos testimonios, y en caso de que se necesiten los citados libros para formar el Padrón de tributos, ó para la regulacion de la Real Mesada, con previa demostración del instrumento de su comisión, permitirán los precitados Curas que á su presencia y en el mismo Archivo de la Iglesia, reconoscan fielmente los márgenes de las citadas partidas, sin inculcar ni imponerse de lo interior de ellas. Para cuya observancia y cumplimiento, mandamos á los dichos nuestros Curas Beneficiados, Ministros de Doctrina, Interinos y de Emcomienda q. luego que reciban este nuestro Despacho, lo copien en su libro de Gobierno &.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de la Ciudad de Guadaluaxara, á veinte y seis de Marzo de mil setecientos setenta y nueve años.—Fr. Ant.^o, Obispo de Guadaluax.^a—Por mandado de S. S. &.—Ignacio Vázquez, Srio.

XX.

Nos el Maestre D. Fr. Antonio Alcalde &.

Por quanto en el último Correo Marítimo se nos ha dirigido una Real Cédula, fecha en S. Lorenzo á beinte uno de Noviembre de el año próximo pasado de setecientos setenta y ocho, cuyo Tenor á la letra es el siguiente:

(Sigue aquí la Cédula, mandando que no se ocurra á la Curia Romana en solicitud alguna, si no es por el conducto debido, ó sea por medio de los